



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0092-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y DE
COMERCIO**



**CIA INDUSTRIAL DE ALIMENTAÇÃO TRADING COMPANY, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-12765)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0457-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las once horas treinta minutos del dos de octubre de dos mil
veinticinco.

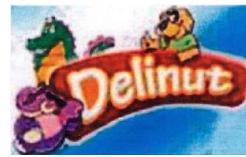
Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la
abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-
0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa
CIA INDUSTRIAL DE ALIMENTAÇÃO TRADING COMPANY,
organizada y regida por las leyes de Brasil en contra de la resolución
dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:50:15
horas del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2023, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades mencionadas, en su condición de apoderada especial de la empresa CIA INDUSTRIAL DE ALIMENTAÇÃO TRADING COMPANY, organizada y regida por las leyes de Brasil,



solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio

para proteger y distinguir en clase 30 internacional: Crema inglesa; Chocolate; Pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; Unturas de chocolate para pan; Pasta de almendras; Cremas de cacao para untar; Pastas de chocolate; Gomas de mascar; excepto para uso médico; aperitivos a base de chocolate; Refrigerios a base de cereales; Cacao [dulce de-]; Cacahuete (confitería de-); Galletas; Caramelos blandos; Pasta de frutas [producto de confitería]; Bombones hechos de azúcar; Productos de confitería; almendras (confitería -); Cacao (confitería -); Dulces [confitería]; Copos de avena; Caramelos comestibles; Almendras (confitería -) (folios 1 a 3 del expediente principal).

Por auto dictado a las 13:10:23 del 9 de setiembre de 2024 (folios 12 y 13), se previno a la promovente acerca de la inadmisibilidad del signo marcario solicitado por derechos de terceros de conformidad con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas).



Mediante resolución de las 15:50:15 horas del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (folios 15 a 21) el Registro de la Propiedad Intelectual de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas determina que es un signo inadmisible por existir riesgo de confusión con la marca de fábrica y comercio **BOCADELI DELINUTS** inscrita con registro 322203 a favor de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V. , en clase 30 internacional para proteger y distinguir “Chocolate; pan, pasteles y confites; harinas, a saber, harina de maíz, harina de trigo, harina de arroz, harina pastelera; productos comestibles a base de cereales incluyendo chips a base de maíz y cereales, barras de cereales, hojuelas de cereales secos; galletas incluyendo galletas saladas, galletas saladas de arroz y galletas de mantequilla; helados cremosos, sorbetes; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, a saber, especias, hierbas en conserva; tapioca y sagú; café, té, cacao y sucedáneos del café; vinagre, salsas; azúcar, miel, jarabe de melaza; hielo; arroz, pasta alimenticias y fideos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas en su condición dicha, presento recurso de revocatoria y apelación en subsidio a la resolución denegatoria precitada, empero no expuso agravios que atender en el expediente de alzada, ni en este legajo de apelación.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como tales, los que ha tenido el Registro de la Propiedad Intelectual como probados, contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de no Probados.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Se observa un error material en la resolución apelada al omitir el considerando que se debió referir a los **HECHOS NO PROBADOS**, sin embargo, es un error de omisión que en el presente caso no causa nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear, por lo que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Consta en autos que la representación de la empresa CIA INDUSTRIAL DE ALIMENTAÇÃO TRADING COMPANY recurrió la resolución final denegatoria sin la debida exposición de agravios; también se extraña que en este legajo de apelación no consta el escrito de apersonamiento de la parte recurrente ante este Tribunal, por lo que tampoco constan agravios que atender, a pesar de la audiencia conferida en autos, según resolución de las 13:28 horas del 21 de abril de 2025 (folio 3 y 4) por lo que no existen en autos, los agravios o alegatos de la parte apelante.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue



contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad



del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto en la resolución denegatoria, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:50:15 horas del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa CIA INDUSTRIAL DE ALIMENTAÇÃO TRADING COMPANY, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:50:15 horas del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37